



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA
Demandado: LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR
S.A.S
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00314 00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Informa Secretarial: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la solicitud de medida cautelar.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

De la revisión del expediente, se tiene que la apoderada judicial del señor **CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA** solicita que se ordene como medida cautelar la inscripción del embargo respecto del establecimiento de comercio LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S., identificado con Nit. 805.019.865-8, registrado bajo matrícula mercantil No. 5595399-16, con domicilio principal en Yumbo, Valle del Cauca.

Ahora, para resolver el presente asunto, es preciso indicar que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagra la imposición de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

De conformidad con esta disposición, en materia laboral, se contempla la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos, la cual exige para su procedencia que el juez advierta que el demandado (i) está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No obstante, la Corte Constitucional¹ en reciente pronunciamiento estableció que en el proceso ordinario laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En todo caso, para su procedencia se debe acreditar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En este evento, una vez revisada la demanda y las pruebas aportadas con la misma, este despacho considera que no se encuentran acreditados los supuestos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que, además de que no se indicaron los motivos en que se funda la petición, no obra en expediente prueba tendiente a demostrar que el demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-043 del 2021



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA
GENTE
Ejecutada: PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00451 00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que está pendiente de resolver la petición de la parte ejecutante tendiente a que se tenga por notificada a la ejecutada por conducta concluyente. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLUTORIO No. 798

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante en dos oportunidades referente a que se tenga por notificada por conducta concluyente a la ejecutada en virtud de haber suscrito un nuevo acuerdo de pago con la caja de compensación y, con motivo de lo anterior se resolverá la idoneidad o no de continuar con el trámite de designación de curador ad litem.

En primer lugar, cabe mencionar que la notificación por conducta concluyente está reglada por el artículo 301 del Código General del Proceso, por medio del cual se busca si *"(...) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada(...)"*

De la lectura del apartado normativo es claro que la petición de la parte ejecutante no cumple con los requisitos para su prosperidad, toda vez que el acuerdo de pago suscrito con la ejecutada, no se aprecia mención alguna que indique el conocimiento por parte de la ejecutada, del proceso que surte en contra de ellos por este Juzgado, lo cual hace inviable poder dar un trámite viable a la petición de la parte ejecutante.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se cumplió el término necesario para concretar el emplazamiento de la Personería Municipal de Dagua, se llevará a cabo la designación de curador ad litem,

en el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite correspondiente

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA, a la abogada **GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO**, identificada con la cédula No. 1.107.530.561 y quien cuenta con tarjeta profesional T.P. 373.931 del C.S. de la J., con dirección de notificación Calle 2 No. 57-130 Edificio Edwin, Apto 602 y correo electrónico gromero.abogada@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso y si registra correo electrónico, se hará mediante mensaje de datos, del cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022
V


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

OFICIO No. 347

Doctora

GIOVANNA CAROLINA CAICEDO ROMERO CIODARO

gromero.abogada@gmail.com

La Ciudad

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
Ejecutada:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA
Radicación:	76001 41 05 004 2017 00451 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito notificarle que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 798 de la fecha, ordenó:

"...SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte ejecutada PERSONERÍA MUNICIPAL DE DAGUA, a la abogada **GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO**, identificada con la cédula No. 1.107.530.561 y quien cuenta con tarjeta profesional T.P. 373.931 del C.S. de la J., con dirección de notificación Calle 2 No. 57-130 Edificio Edwin, Apto 602 y correo electrónico gromero.abogada@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso y si registra correo electrónico, se hará mediante mensaje de datos, del cual se dejará constancia en el expediente..."

Atentamente


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ERNEY OSORIO VELASQUEZ
DEMANDADO: JOSE JESUS ARANGO VELASQUEZ
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2013 00535 00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 27 de octubre de 2016, por la cual el juzgado requirió a la parte ejecutante por Auto No. 4907 para que se pronunciara respecto al Oficio No. 2453 del 11 de septiembre de 2015 que surtió trámite de las medidas cautelares decretadas, sin que a la fecha exista constancia de pronunciamiento del mismo.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 069 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO